



Rama Judicial
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, frente al Juzgado Promiscuo de Familia de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo iniciado por la señora Chris Dayana Londoño Carmona contra el señor César Augusto Espejo López.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de demanda radicada directamente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Chinchiná, Caldas, el 28 de febrero de 2024, se deprecó el inicio del trámite de pago compulsivo contra el señor Espejo López, cuyo objeto es el recaudo de las sumas dinerarias por él adeudadas de conformidad con lo dispuesto sentencia No. 032 del 17 de agosto de 2023, emitida por la citada Célula Judicial al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

En auto fechado 6 de marzo hogaño, la primera receptora rechazó la acción por competencia y dispuso remitirla para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de la referida localidad. Adujo en sustento, que si bien el título base de la ejecución correspondía a una providencia propia, el crédito no era de carácter alimentario, ni atañía al cobro de honorarios fijados por el Despacho, sino que se contrajo a la aprobación de un *“acuerdo civil celebrado entre las partes”* de ahí que debía tramitarse ante la autoridad dispuesta por el canon 17 del C.G.P.

2.2. Asignado el asunto a la sede de destino según acta del 13 de marzo de 2024, mediante decisión del 18 de abril pasado, la Juez Primero Promiscuo Municipal de resolvió proponer conflicto negativo de competencia y enviar el expediente a esta Corporación, al considerar que la disposición invocada por la funcionaria para apartarse del conocimiento devenía errónea, en tanto la génesis de la ejecución reposa en la sentencia por ella proferida dentro del trámite liquidatorio surtido entre las partes, siendo así aplicable el contenido del artículo 306 del Código General del Proceso para determinar la competencia.

Delimitada la discusión, es preciso resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

3.1. Supuestos Normativos

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, “(...) *solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”

En lo que atañe a la competencia territorial, consagra el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero que, en tratándose de procesos contenciosos **y salvo disposición en contrario**, la ostentará el juez del domicilio del demandado; no obstante, en las hipótesis en que se adelantan trámites ejecutivos blandiendo como título compulsivo las sentencias, liquidaciones, obligaciones reconocidas por conciliación o transacción aprobadas en un proceso judicial, la competencia radica de manera privativa en cabeza del Juez quien conoció de aquél. Así lo estima el artículo 306 del Estatuto Adjetivo Civil, que se transcribe en lo relevante:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Negrillas de la Sala)

Este criterio ha sido decantado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otros¹, en el Auto AC1575 de 2017, donde reiteró: *“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos*

¹ Autos AC 7937 del 22 de noviembre de 2016; AC 6303 del 22 de septiembre de 2016; AC2411 del 8 de mayo de 2015.

trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso (...) conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.”

3.2. Supuestos Fácticos

3.2.1. Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura, para dirimir el conflicto a que se hizo referencia, como quiera que, aunque se ha suscitado entre dos juzgados de diferentes categorías, ambos hacen parte del Distrito Judicial de Manizales.

3.2.2. El asunto puesto a consideración de la Sala, tiene origen en la ejecución de los emolumentos a que se comprometió el señor César Augusto Espejo López a favor de la demandante, acorde la partición que de mutuo acuerdo presentaron ante la autoridad que conoció de la liquidación de la sociedad patrimonial habida entre los compañeros; misma que fuese aprobada en Sentencia No. 032 del 17 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, dentro del proceso radicado al número 17174-31-84-001-2022-00167-00.

El débito se contrae a la suma de \$7.750.000 con la cual se conformó la hijuela segunda y que debía ser puesta a disposición de la señora Londoño Carmona en la forma a que alude el escrito contentivo del *“Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes”* aportado como anexo a la demanda ejecutiva².

Vistas las lucubraciones proporcionadas por las judiciales involucradas en el conflicto, se tiene que para la Juez Promiscuo de Familia, al tratarse de acuerdos civiles celebrados entre la partes, no créditos alimentarios, ni cobro de honorarios, las obligaciones deben ser perseguidas ante los Juzgado Promiscuos Municipales de Chinchiná; mientras que a juicio de quien se rehusó a avocarlo, el conocimiento previo que tuvo la Juez en el proceso liquidatorio, obliga a atribuirle la competencia, de cara al análisis del artículo 306 C.G.P.

Aplicadas las nociones traídas a colación en el acápite normativo del proveído, se encuentra que razón le asistió al segundo Juzgado receptor de la acción, en la medida que el precepto por ella invocado, en aras de favorecer el principio de economía procesal, sentó específicamente que la ejecución cimentada en una sentencia judicial debe iniciarse ante el mismo Funcionario que la emitió, sin que pueda someterse a las reglas generales señaladas por el Estatuto Adjetivo Civil.

Un entendimiento razonable de la norma permite entrever que el legislador explícitamente le asignó al Juez de la causa una competencia privativa y excluyente de todos los demás, pues solo aquél puede asumir el trámite de las diligencias

² Fls. 9 a 11. Archivo 03. Cdo. Ppal

tendientes al cumplimiento de su determinación, en los taxativos eventos allí concebidos.

Dicho de otro modo, tratándose de procesos ejecutivos promovidos para el cobro de los rubros a que aluden los incisos primero y cuarto del artículo 306 del Compendio Procesal Civil, se halla determinada una atribución especial de competencia, razón por la cual la pauta legal que la determina es esta; lo que traducido en el *sub judice* equivale a decir que como de los anexos aportados con la demanda, efectivamente se comprueba que el Juzgado Promiscuo de Familia de la vecina ciudad fue el que tramitó la liquidación del haber social entre las partes, tiene ahora la competencia exclusiva para adelantar y llevar a su culminación la ejecución referida.

3.3. Conclusión

Reiterando entonces el estudio de las normas citadas a la luz de la jurisprudencia reseñada, queda suficientemente claro que la competencia para adelantar el juicio de pago compulsivo habrá de radicarse en cabeza de la primera cognoscente, pues del factor de conexidad, deriva su obligación de asumirlo.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad, declarando que corresponde al primero asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por la señora Chris Dayana Londoño Carmona contra el señor César Augusto Espejo López.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, para que avoque el conocimiento conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en este proveído al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

17174-40-89-001-2024-00060-01
Conflicto de Competencia

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7021f69d8f5cd5a704a97ca88510edd53276ba9c222448dd7a250d019d24bb**

Documento generado en 02/05/2024 03:51:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>